

del metro cuadrado de la tierra expropiada, y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

LIBERATO JUAN BARRERA

**RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.**

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (1).

SERVICIO MILITAR.

No basta que el ciudadano sea casado para exceptuarse del servicio militar.

(1) 18 de marzo. Fallos: 210, 558. En igual sentido y en la misma fecha resolvieron las causas: "Hosmar Claudio Antonio Murda" y "Néstor Ignacio Lan Vangenhoven s./ excepción al servicio militar", respectivamente.

MERCADERES GONZALEZ RODRIGUEZ Y OSCAR GONZALEZ FIGUEIRA Y OTROS

**RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.**

Procede el recurso extraordinario y la anulación por arbitrariedad de la sentencia que regula los honorarios del administrador judicial sin resolver las cuestiones planteadas con respecto a los ingresos reales de la empresa, a si corresponde tomar a las utilidades netas o a los ingresos globales como base para dicha regulación, y a la confiscatoriedad de los honorarios así regulados.

**DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**  
Suprema Corte

La cuestión constitucional que se articula ha sido oportunamente planteada, y tanto el recurso extraordinario como esta presentación directa reúnen los requisitos formales que imponen los artículos 14 y 15 de la ley 48.

Pienso, pues, que correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1953.

Carlos G. Delfino.

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**  
Buenos Aires, 18 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Gonzalez Rodriguez Francisco c./ Gonzalez Figueira, Oscar y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que pedida a fs. 436 regulación de honorarios por D. Mario R. Micele, en su calidad de Administrador Judicial del Frigorífico Liniers S. R. L. y por el lapso corrido desde el 13 de agosto de 1952 al 31 de marzo de 1953, el Sr. Juez de la causa fija a fs. 436 vta. la suma de m\$.n. 700.000.—

Que apelada esa regulación —fs. 439, 446 y 450— y también la de fs. 423 vta., la Cámara Nacional de Apelaciones se pronuncia a fs. 463 por providencia que dice: "Autos y vistos: Se confirma la regulación de honorarios practicada a fs. 423 vta. a favor del escribano Sr. Maschwitz y se reducen a quinientos treinta mil pesos moneda nacional los honorarios del administrador judicial, regulados a fs. 436 vta.". Contra esa sentencia se ha deducido recurso extraordinario a fs. 468, pues se alega, entre otras cosas, que consagra el carácter confiscatorio de la regulación practicada; que es arbitraria y que no se ajusta al espíritu del arancel, interpretado en ella de modo inconstitucional. Y el recurso ha sido denegado —fs. 536— por entender la Cámara *a quo* que no es el de autos caso comprendido en el art. 14 de la ley 48; por virtud de lo dispuesto en el art. 32 de la ley 12.997 y con arreglo a jurisprudencia de esta Corte que cita.

Que (el Tribunal encuentra que el recurso deducido es procedente.) Desde luego no obsta a su concesión el art. 32 de la ley 12.997 que precisamente comprueba el carácter final del pronunciamiento, necesario para la procedencia del remedio federal; ni la jurisprudencia que allí se cita por mediar ahora cuestión de arbitrariedad que requiere decisión adecuada a las modalidades de cada caso. En cuanto a la procedencia del recurso

respecto de apelaciones de honorarios, mediando suficiente cuestión federal, la jurisprudencia es reiterada —Fallos: 209, 454; 212, 284 y otros—

En su mérito y habiendo dictaminado, el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 536.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que se alegó, respecto a la regulación de 1ª instancia: (a) que evidenciaba error de hecho en la apreciación de las circunstancias pertinentes al caso, pues los ingresos reales del Frigorífico, según las planillas agregadas, no suman la cantidad de m\$.n. 6.949.955,02 sobre la que aquélla se ha practicado; sino la de m\$.n. 318.933 determinada por el administrador a fs. 362, 363 vta.; (b) que la ley de arancel en su art. 12, no hace referencia a los ingresos globales, sino a las utilidades netas; y (c) por último, que las entradas de la empresa son insuficientes para satisfacer los honorarios regulados a la administración judicial, que son así confiscatorios.

Que respecto de todas estas cuestiones no ha recaído pronunciamiento alguno, pues el tribunal apelado se ha limitado a fs. 463 a reducir a m\$.n. 530.000.— la regulación practicada a fs. 436 vta.

Que se trata como es manifiesto, de puntos de hecho y de derecho propuestos oportunamente —art. 31 de la ley 12.997—, y pertinentes a la cuestión a decidir, pues en el auto regulatorio de primera instancia se dice expresamente que (la regulación de que se trata está regida por el respectivo arancel) lo que no es contradicho por la Cámara al decidir la apelación llevada ante ella. Prescindir por completo de toda consideración a su respecto, siendo que el auto de primera instancia no contiene tampoco decisión alguna de ellos, importa dejar al pronun-

ciamiento apelado desprovisto de todo fundamento que no sea una apreciación discrecional del valor del trabajo hecha por los magistrados que lo suscriben, estimación que el régimen del arancel no permite hacer sino dentro de los límites máximo y mínimo señalados en él.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la regulación practicada a fs. 463 a favor del administrador judicial Sr. Mario B. Micela. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte la correspondiente sentencia con arreglo a lo expresado en esta decisión.)

RODOLFO G. VALENZUELA. —

MÁS D. CÁSARES. — FELIPE

SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO

PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI

S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

NACION ARGENTINA

**RECURSO ORDINARIO DE APELACION:** Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cuando el Fisco Nacional es parte en un juicio y el monto de las costas supera el mínimo legal, el recurso ordinario procede; cualquiera de los litigantes sea el obligado.

**COSTAS:** Desarrollo del juicio. Desistimiento.

La exención de costas en los casos de desistimiento fundado en el propósito de acatar la jurisprudencia posterior a la iniciación del pleito, sólo se acuerda cuando los casos invocados se han resuelto a su vez sin costas, principio que rige aún cuando el desistimiento haya ocurrido por vía de renunciar a la apelación concedida contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.